



C. MARTHA BEATRIZ FLORES VILLARREAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO

C. GUSTAVO FEDERICO EIMBCKE EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

PRESENTE.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000095-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la C. MARTHA BEATRIZ FLORES VILLARREAL, en su carácter de propietario, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, a aplicarse sobre 01-UN individuo de especie no identificada, 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ENCINO (*Quercus sp.*), 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CANELO (*Melia azedarach*), 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus sp.*), 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como SOMBRILLA JAPONESA (*Koelreuteria paniculata*), 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ANACUA (*Erethia anacua*), mismos que se encuentran ubicados en INTERIOR de la [REDACTED] y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos, externando la necesidad de realizar de manera urgente dicho derribo en virtud de la condición física del individuo ya que 5-CINCO INDIVIDUOS SE DICTAMINARON COMO MUERTO EN PIE Y 5-CINCO MÁS VIVOS QUE PRESENTAN RAMAS SECAS, QUEBRADIZAS, CON DAÑO POR INSECTOS Y/O CON CRECIMIENTO A PREDIOS COLINDANTES E INCLINACIÓN, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 07-siete de marzo de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN, para verificar la condición del individuo y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000095-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, de arbolado que serían afectados, con motivo de la expedición del PERMISO que se solicita.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

"... Se ingresa al interior de predio y se realiza recorrido con motivo de observar los arboles propuestos para un permiso de retiro. Se contabilizaron un total de 10-diez ejemplares arbóreos que incluyen 1-una



palma y 9-nueve árboles. De manera general el arbolado observado presenta distintas condiciones sanitarias, puesto que 5-cinco se dictaminaron como muerto en pie y 5-cinco más vivos, pero con distintas características como ramas secas, quebradizas, con daño por insectos, con crecimiento a predios colindantes e inclinación. La descripción de cada ejemplar y la evidencia fotográfica se adjunta en tabla de arbolado anexada al presente dictamen. Por lo anterior mencionado se recomienda realizar el derribo de 6-seis árboles, cinco de ellos muertos en pie y uno considerado como riesgo y con daños por plaga; y la poda de 4-cuatro árboles que presentan ramas secas y o con distintos daños ocasionados en sus estructuras o desarrollo. Se han añadido al registro fotográfico 2-dos ejemplares de especie no identificada, que presentan un diámetro inferior a los 5 cm y que se retiraran al estar secos. ..." (Sic.)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5-cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece la definición de Tala, la cual define como Tala: Arrancar los árboles desde la raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, en el apartado 5, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: V. Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna. XXVII Derribo: Acción de eliminar un árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces.

✓



TERCERO. - Que el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y los que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias y otras áreas de construcción previamente autorizadas, así como en los casos en que los individuos en cuestión se encuentren secos o enfermos. Adicionalmente cuando se encuentren en los casos señalados en los artículos 14 y 16 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. Además, que el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural de los árboles, evitar o corregir daños a bienes e inmuebles o personas y para prevenir accidentes y/o cuando a la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial o de algunas de sus ramas. esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35 Y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, está sujeta a la evaluación de aplicabilidad de reposición de arbolado por parte de esta Secretaría, de conformidad con lo estipulado por los artículos 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey; así como al cálculo correspondiente de árbol(es) a reponer en caso de estar en los supuestos de aplicabilidad de reposición de arbolado. Toda vez que en este caso se ha dictaminado por parte del personal de esta Dependencia que los arboles a derribar se encuentran secos y/o enfermos, NO IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000095-25 el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ARBOLADO. Lo anterior, de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presentan las características siguientes:

1.1. 01-UN individuo de especie no identificada, que tiene un tronco de 12 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE, así justificando de esta manera los motivos de las talas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-cero árboles.

1.2. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ENCINO (*Quercus sp.*), que tiene un tronco de 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE, así justificando de esta manera los motivos de las talas, por lo que de



conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-cero árboles.

- 1.3. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CANELO (*Melia azedarach*), que tiene un tronco de 19 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose ENFERMO, así justificando de esta manera los motivos de las talas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-cero árboles.
 - 1.4. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus sp.*), que tiene un tronco de 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE, así justificando de esta manera los motivos de las talas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-cero árboles.
 - 1.5. 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como SOMBRILLA JAPONESA (*Koelreuteria paniculata*), que tienen un tronco de 13 y 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE, así justificando de esta manera los motivos de las talas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado y conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-cero árboles.
2. Que el (los) árbol(es) que se pretende(n) podar presenta(n) las características siguientes:
 - 2.1. 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus sp.*), que tiene un tronco de 14 y 16 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON RAMAS SECAS Y CON CRECIMIENTO HORIZONTAL, por lo que, justificando de esta manera el motivo de la poda, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado.

✓



- 2.2. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 28 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON RAMAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE, por lo que, justificando de esta manera el motivo de la poda, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado.
- 2.3. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ANACUA (*Erethia anacua*), que tiene un tronco de 16 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON RAMAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE, por lo que, justificando de esta manera el motivo de la poda, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la C. MARTHA BEATRIZ FLORES VILLARREAL, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, para los individuos enumerados y descritos en CONSIDERANDO QUINTO, inciso 1) consistente en 01-UN individuo de especie no identificada, que tiene un tronco de 12 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE; 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ENCINO (*Quercus sp.*), que tiene un tronco de 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE; 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CANELO (*Melia azedarach*), que tiene un tronco de 19 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose ENFERMO; 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus sp.*), que tiene un tronco de 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTO EN PIE y 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como SOMBRILLA JAPONESA (*Koelreuteria paniculata*), que tienen un tronco de 13 y 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose MUERTOS EN PIE. Además, se expide el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, en favor de la C. MARTHA BEATRIZ FLORES VILLARREAL, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada un PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, para los individuos enumerados y descritos en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso 2), consistentes en 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus sp.*), que tiene un tronco de 14 y 16 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON RAMAS SECAS Y CON CRECIMIENTO HORIZONTAL; 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 28 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo

✓



que se encuentra CON RAMAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE y 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ANACUA (*Erethia anacua*), que tiene un tronco de 16 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en EL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON RAMAS SECAS QUE REQUIEREN PODARSE los cuales se encuentran ubicados en el INTERIOR frente a la 1

SEGUNDO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse retirando el individuo desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.



- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28- veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.2 Criterios generales para la poda de vegetación.

- 9.2.1. Para especies caducifolias, la época más adecuada para la poda es el invierno. La poda de un ejemplar se debe realizar cuando exista un dictamen técnico, emitido por un especialista en arboricultura, que justifique la intervención de poda de acuerdo con los objetivos específicos y la dosis adecuada que promueva el desarrollo adecuado del individuo.
- 9.2.2. La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar cuando sea necesario.
- 9.2.3. No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.
- 9.2.4. Si se requiere de la poda de más del 25% del follaje para un árbol, se debe realizar una primera poda correspondiente al 25% y reposar el ejemplar durante un año; una vez transcurrido este tiempo, se puede proceder a la poda del porcentaje restante sin que esto represente más del 35% de su totalidad. En aquellos casos que se requiera podar más del 25% del follaje porque representa un riesgo para la ciudadanía, se debe remitir el Anexo E a la autoridad competente. Para podas superiores al 30% se debe obtener previamente el permiso de la autoridad municipal correspondiente.
- 9.2.5. No se permite una poda severa o mutilación, con el fin de compensar la pérdida de raíces.
- 9.2.6. Está prohibido el descabezado, corte indiscriminado o mutilación por debajo o por encima de la horcadura del árbol, dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes.



- 9.2.7. Se deben realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas.
- 9.2.8. No se deben dejar ramas pendiendo dentro de las copas.
- 9.2.9. Para disminuir la probabilidad de lesiones a personas o daños materiales, las ramas de los árboles podados en espacios públicos o privados deben ser descendidas mediante la caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos.
- 9.2.10. La caída controlada debe realizarse con la utilización de cuerdas especializadas y con una capacidad mínima de carga de 25 kiloNewtons o con un límite de carga de trabajo de acuerdo a las características de la maniobra determinada por la altura, el volumen y el peso de las piezas cortadas.
- 9.2.11. Los productos vegetales generados por la poda del arbolado deben ser retirados en su totalidad, con destocoñado (en caso de derribo) en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.2.12. Los troncos y ramas producto de la poda que puedan ser triturados deben ser utilizados como acolchado vegetal en el mismo sitio de donde se extrajo y preferentemente reincorporarse al cajete del árbol o en un área verde cercana como cobertura de suelo. El lugar de trabajo se debe dejar limpio.
- 9.2.13. Para el triturado se deben utilizar ramas, hojas y troncos. Se debe considerar el tamaño de la partícula, siendo el tamaño ideal no mayor a 5 cm de espesor, adecuándose a las características del equipo utilizado.
- 9.2.14. En el caso de árboles enfermos o infectados por patógenos de cualquier tipo, el producto de la poda o derribo no se debe utilizar para ser incorporado como acolchado en los cajetes, salvo que un especialista en arboricultura lo determine. Se dispondrá de estos desechos de acuerdo a lo que establezca el especialista en arboricultura y en los sitios de depósito que designe la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.
- 9.2.15. Queda prohibido colocar en las ramas o tronco del árbol objetos o materiales ajenos, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros. En caso de existir algún objeto ajeno al árbol debe ser retirado.
- 9.2.16. No se debe utilizar pintura, aceite, cal, pastas, selladores, cemento o cualquier otro tipo de material inorgánico, para acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes. Se permite utilizar estos materiales solo en casos específicos autorizados y/o supervisados por un especialista en arboricultura.
- 9.2.17. La poda y el mantenimiento del arbolado debe realizarse de acuerdo con la información solicitada en el Anexo D y entregarse a la autoridad municipal competente.

10



- 9.2.18. En árboles que se encuentren dentro de espacios públicos y estacionamientos, se prohíbe la poda topiaria para darle formas ortogonales, redondeadas o no naturales a la copa de los árboles.

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

✓ 9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
- 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
- 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

TERCERO. - El PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.



Gobierno
de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000095-25

Oficio No. SDU/01780/2025

Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 17 de abril de 2025

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 17 DE ABRIL DE 2025



Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

ATENTAMENTE:

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SGS/MML/CIPR/EMF

Lo que notifico a usted. por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse 3 quien dijo ser hijo de propietario, y se identificó con INE; siendo las 11:17 horas del día 14 del mes Agosto del AÑO 2025 dos mil veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Rosa Nelly Ayala G

NOMBRE: 3

CREDENCIAL No. 41850

IDENTIFICACIÓN: 4

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

FIRMA: 5

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000095-25
	Fecha de Clasificación	24 de Septiembre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 09-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Nombre, 4. Número de OCR (Credencial de Elector), 5. Firma.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martín Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.